

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 68

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de octubre de 1979.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Casiano Martínez Valerio.

Abogado: Dr. Luciano María Tatis Veras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casiano Martínez Valerio, dominicano, mayor de edad, residente en la ciudad de Santiago, impetrante, contra la sentencia dictada, en materia de habeas corpus, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 1979, a requerimiento del Dr.

Luciano María Tatis Veras, quien actúa a nombre y representación de Casiano Martínez Valerio, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley de Habeas Corpus, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de

Casiano Martínez Valerio, prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luciano María Tatis Veras, contra sentencia de Habeas Corpus, dictada el 9 de julio de 1979, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo textualmente dice así: ‘**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el impetrante Casiano Martínez Valerio, inculcado del crimen de

violiar los artículos 295, 296, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Rafael de Jesús Ferreiras Consuegra y el robo de noche, en perjuicio de Coronada Ferreiras Rojas, por intermedio de su abogado constituido el Dr. Luciano María Tatis Veras, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe mantener y mantiene el mandamiento de prevención No. 989 de fecha 28 de mayo de 1979, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, por existir serios indicios que comprometen la responsabilidad del impetrante en el presente caso; **Tercero:** Que debe declarar y declara el proceso libre de costas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia que ordenó el mantenimiento en prisión del impetrante Casiano Martínez Valerio; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada, ante la prerrogativa de jueces de indicios que tienen éstos en materia de habeas corpus, y luego de analizar adecuadamente las circunstancias que rodean el caso, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que en base a las declaraciones de la agraviada, en la Policía Nacional, fueron detenidas varias personas, entre ellas el sujeto de la boina negra, Martínez Valerio, el cual al serle presentado a la señora agraviada lo reconoció como uno de los atacantes y lo señaló como el autor de la muerte del señor Rafael de Jesús Ferreiras Consuegra, el cual volvió a ser señalado por dicha señora en el juicio del recurso de apelación conocido por esta Corte; que de las declaraciones presentadas por la agraviada Corona Ferreiras, y de los otros elementos y circunstancias del proceso se colige, que existen indicios más que suficientes para mantener el mandamiento de prevención de fecha 28 de mayo de 1979, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia de Habeas Corpus recurrida”.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casiano Martínez Valerio contra la sentencia dictada, en materia de habeas corpus, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do